REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante	: Rosendo Melo Buitrago
Accionado (s)	: Jefe Área de Archivo General – Policía Nacional
Vinculados	: Subdirección General de la Policía Nacional y otra
Radicación	: 2015-00048-00 (Interno No.048)
Temas	: Derecho de petición – Hecho superado
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 95 de 12-03-2015

PEREIRA, RISARALDA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se indicó que el accionante, remitió el día 28-01-2015 derecho de petición a la accionada y a la fecha de iniciar la acción no había recibido respuesta (Folio 4, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el actor que se le vulnera el derecho de petición (Folio 2, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita que se le dé respuesta de fondo al derecho de petición (Folio 7, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario correspondió a este Despacho el día 27-02-2015, con providencia de la misma fecha, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 14, ídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 15 a 19, ídem). Contestó la accionada (Folios 19 a 32, ídem).

6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Explicó la accionada que notificó por medio de correo electrónico y a través de apoderado judicial, la respuesta al derecho de petición el día 05-03-2015 con el oficio S-2015-065615/ARGEN-GRICO- a la que adjuntó la certificación laboral, mas no las hojas de servicio porque faltan en el archivo, aportó copia de esa comunicación (Folios 19 a 32, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien suscribe el derecho de petición, titular del derecho reclamado (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Por pasiva, el Jefe Área de archivo General de la Policía Nacional, a quien se remitió la solicitud.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Jefe Área de archivo General de la Policía Nacional, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. El hecho superado

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", cuya doctrina se transcribe, así[1]:

> Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha señalado, de manera reiterada, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales, en aquellos eventos en que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente contemplados en la ley. Así las cosas, el juez de tutela debe administrar justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales.
>
> Sin embargo, en aquellos eventos en que la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.
>
> Al respecto, esta Corporación ha señalado:
>
> El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.
>
> En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.
>
> <u>No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser</u> (se subraya)"[2]. Resaltado del texto original. Doctrina reiterada en 2014[3].

7.4.2. El análisis del caso en concreto

Pretende el accionante que se le dé respuesta a la petición de remitir certificación laboral de los años 1951 y 1962, así como las hojas de servicio y actos administrativos de

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-712 del 22-08-2006; MP: Rodrigo Escobar Gil.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 del 11-05-2001.
[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 2013, T-010 de 2014.

nombramiento y retiro, conforme solicitud remitida el 28-01-2015. Al respecto advierte que en esta sede, la Secretaría General de la Policía Nacional, acercó escrito (Folios 19 a 32, ib.), en el que pone en conocimiento, la respuesta al derecho de petición de la parte actora (Folio 11, ib.), la que fue debidamente comunicada al interesado, lo que fue confirmado por esta Sala (Folio 34, ib.).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, con la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que realizó la entidad al accionante, la misma cesó, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión del actor se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se declarará el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición formulada por el accionante el día 28-01-2015.

2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DGH/DGD/2015

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
M A G I S T R A D O

JAIME ALBERTO SARAZA N.
M A G I S T R A D O